

ASUNTO: SE EMITE DICTAMEN.

HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTE. -



A la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, le fueron turnadas para estudio y dictamen correspondiente la 1.- *Iniciativa de Reforma del Artículo 55 fracción XII a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, así como la proposición para que se autorice presentar ante el Congreso de la Unión, una iniciativa a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* presentada por la Diputada Elsa Lucía Armendáriz Silva, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional ante la Sexagésima Cuarta Legislatura, registrada con el Expediente Legislativo número IN_LXIV_980_260821; y 2.- *Iniciativa por la que se Reforma el Artículo 55 Fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, así como proposición para que se autorice presentar ante el Congreso de la Unión, una Iniciativa de Reforma a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentada la Legisladora Yolytzín Alelí Rodríguez Sendejas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano ante la Sexagésima Quinta Legislatura;* registrada con el Expediente Legislativo número IN_LXV_012_141021; en consecuencia la suscrita Comisión procedió a emitir el presente Dictamen de conformidad con lo previsto por los Artículos 55, 56 fracción XXV, 81 fracciones I, II, III y V, 90 Fracción VI y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como las disposiciones contenidas en los Artículos 5º, 11, 12 fracción III, 45, 46 y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables, al tenor de lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- El 26 de agosto de 2021, la Iniciativa de Reforma del Artículo 55 fracción XII a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, así como la proposición para

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas de Reformas y adiciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, así como la proposición para que se autorice a presentar ante el Congreso de la Unión una Iniciativa a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública



que se autorice presentar ante el Congreso la Unión, una iniciativa la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública presentada por la *Diputada Elsa Lucia Armendáriz Silva, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional ante la Sexagésima Cuarta Legislatura*, registrada con el Expediente Legislativo número IN_LXIV_980_260821; se dio a conocer ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura.

1.1.- En fecha 24 de septiembre de 2021, por acuerdo de la Mesa Directiva y con fundamento en lo establecido por el Artículo 30 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, fue turnada a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción de la Sexagésima Quinta Legislatura.

1.2.- En cumplimiento con lo dispuesto por el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en fecha 11 de octubre de 2021, se remitió el oficio número SG/DGSP/CPL/062/2021 al Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, con la Iniciativa que nos ocupa, solicitándole opinión sobre el tema planteado.

1.3.- En fecha 15 de diciembre de 2021, mediante oficio SGG/2340/2021 se recibieron las opiniones de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, que enunciativamente mencionan lo siguiente:

"...La presente iniciativa tiene como objeto implementar medidas de máxima publicidad para que las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos puedan ser monitoreadas a lo largo de su desempeño en su labor, por medio de transparencia de manera pública.

ESTUDIO DE LA INICIATIVA:

Del análisis de la iniciativa, con los comentarios de la Contraloría del Estado, es que se procede a opinar sobre su VIABILIDAD, a razón de lo siguiente:

Tomando en cuenta en la recomendación no vinculante REC-CC-SESEA-2019, emitida por el Comité Coordinador del Sistema Estatal

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas de Reformas y adiciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, así como la proposición para que se autorice a presentar ante el Congreso de la Unión una Iniciativa a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Anticorrupción, la cual atiende a la resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la acción de inconstitucionalidad 70/2016, en la cual se realiza un ejercicio de ponderación entre la máxima publicidad de las declaraciones patrimoniales de las y los servidores públicos, con la protección de sus datos personales.

En dicha acción en la que se impugnaron los artículos 29, 34, párrafo tercero y 48, párrafo primero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el artículo tercero transitorio, párrafo sexto, del Decreto por el que se expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la que se señaló como concepto de invalidez, que el artículo 29 impugnado atentaba contra la publicidad total de las declaraciones que deben de rendir los servidores públicos, con la finalidad de consolidar una confianza social respecto a las autoridades y como garantía del uso arbitrario del poder y el combate a la corrupción, también, se refirió que los artículos impugnados vulneraban el principio de reserva de ley, ya que no se estableció el marco legal para graduar el alcance del derecho a la información pública que deben contener las declaraciones de los servidores públicos, facultándose al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

En la acción de constitucionalidad se realizó el ejercicio de ponderación entre el artículo 6o. constitucional en materia de derecho de acceso a la información, pública y la materia de responsabilidades administrativas contenida en el artículo 113 constitucional, el cual está relacionado con el Sistema Nacional Anticorrupción; se resaltó que conforme al referido precepto constitucional, las autoridades deberán buscar siempre el respeto al derecho de los gobernados de tener acceso a la información en posesión de aquéllas, que el artículo 29 impugnado prevé que el contenido de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos es información de naturaleza pública; de acuerdo con el artículo 6o constitucional que establece que la información pública será toda aquélla que se encuentre en manos de cualquier autoridad, las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos son calificadas como información de este tipo.

Se mencionó también en la resolución que si bien la expectativa de privacidad de un servidor público disminuye y umbral de protección de

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas de Reformas y adiciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, así como la proposición para que se autorice a presentar ante el Congreso de la Unión una Iniciativa a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

los datos personales y la vida privada de los servidores públicos es menor que el de los particulares, el interés público no elimina completamente la esfera privada de las y los funcionarios, en particular con aquella información no relacionada con el servicio público y que podría poner en peligro la vida o la integridad del servidor público y sus datos personales.

A continuación, se cita una parte textual de la referida resolución:

...Si bien el patrimonio constituye un atributo de la personalidad que debe permanecer ajeno al conocimiento de las demás personas, en el caso de los servidores públicos no puede valorarse de la misma manera. Ello porque, en primer lugar, la constitución de dicho patrimonio tiene un origen público, al estar integrado con recursos públicos; en segundo lugar, porque la relación de razonabilidad que debe guardar el aumento del patrimonio de dicho servidor en relación con el ingreso que recibe, también constituye un elemento que reviste un interés justificado para el escrutinio de la sociedad al resultar un importante inhibidor de la corrupción y, finalmente, porque la correspondencia entre los ingresos que percibe el servidor público y el desempeño de la función pública que realiza, es un elemento que una sociedad madura y democrática debe analizar, no solamente para el fortalecimiento de la confianza en la representación —en este caso legislativa—, sino además para la exigencia de un mejor desempeño en el ejercicio de .. las labores encomendadas a los servidores públicos, g) De esta forma una consideración absoluta al respeto a la vida privada y a la protección de datos personales de los servidores públicos, impone una restricción desproporcionada al derecho a la información y viola el principio democrático de rendición de cuentas, inmerso en el principio de máxima publicidad de la información en manos del poder público, en tanto pasa por alto que las declaraciones patrimoniales y de intereses no solo contienen datos que son privados e indisponibles al escrutinio público, sino que además y principalmente, contiene datos que aun siendo privados, como el patrimonio, por el interés público que representa y la calidad del sujeto, son datos públicos, y debe permitirse su conocimiento.

Tal y como se especifica se debe recordar que las obligaciones administrativas no presuponen ningún tipo de acto de inconstitucionalidad que vulnere los derechos del servidor público, ya que su fin es lograr una clara transparencia al rendir cuentas sin restringir derechos, si no, que al contrario, se llegan a ampliar dotando de

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas de Reformas y adiciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, así como la proposición para que se autorice a presentar ante el Congreso de la Unión una Iniciativa a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

publicidad total las declaraciones que deben rendir los servidores públicos, todo esto con la finalidad de consolidar una confianza social respecto a las autoridades y como garantía del uso arbitrario del poder y el combate a la corrupción.

Es por lo anterior, que se manifiesta de una manera positiva la implementación de estas reformas.

Con respecto a la propuesta de reforma a la Ley General, la facultad del Congreso del Estado de Aguascalientes en realizar esta solicitud resulta viable, siendo esto estipulado dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conferido en su artículo 71 fracción III, por el que cada uno de los congresos locales mediante la aprobación de estos mismos, podrán ejercer el derecho a presentar reformas ante el Congreso de la Unión.

Tal y como se muestra en lo siguiente:

Art. 71.- - El derecho de iniciar leyes o decretos compete: III.- A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

Aunado a esto, el armonizar los sistemas normativos favorece a una correcta implementación de las normas tanto locales como federales. Al mismo tenor, el fondo de la iniciativa resulta similar en ambos preceptos normativos, siendo esto indispensable para un progreso no solo para el Estado de Aguascalientes, si no para cada una de las entidades federativas.


III. CONCLUSIÓN

*Por las consideraciones de hechos y de derecho expresadas en el estudio de la presente opinión, es que se considera que la presente iniciativa de reforma a la Ley General de Transparencia del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, así como la propuesta para que se autorice presentar una reforma ante el Congreso de la Unión resulta **VIABLE.** "*

1.4.- En la Primera Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo de la LXV Legislatura, celebrada en fecha 24 de septiembre del 2021, se dio a conocer el

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas de Reformas y adiciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, así como la proposición para que se autorice a presentar ante el Congreso de la Unión una Iniciativa a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

inventario de asuntos pendientes de la LXIV Legislatura, que pasan para su atención a esta Legislatura, encontrándose listada la Iniciativa que nos ocupa, la cual se remitió a la suscrita Comisión de Transparencia y Anticorrupción, para sus efectos legislativos conducentes.



2.- En fecha 14 de octubre del año 2021 la *Iniciativa por la que se reforma el Artículo 55 Fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, así como proposición para que se autorice presentar ante el Congreso de la Unión, una Iniciativa de Reforma a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentada la Legisladora Yolytzín Alelí Rodríguez Sendejas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano ante la Sexagésima Quinta Legislatura; registrada con el Expediente Legislativo número IN_LXV_012_141021, se dio a conocer ante el Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura.*

2.1.- Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 30 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, en fecha 18 de octubre de 2021 la Mesa Directiva determinó turnarla a la suscrita Comisión de Transparencia y Anticorrupción de la Sexagésima Quinta Legislatura.

2.2.- En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en fecha 18 de octubre del 2021, mediante oficio SG/DGSP/CPL/143/2021, se solicitó opinión al Poder Ejecutivo del Estado por conducto del Secretario General de Gobierno, a fin de que hiciera los comentarios que se estimara pertinentes.

2.3.- En fecha 15 de diciembre de 2021, mediante oficio número SGG/2340/2021, signado por el Lic. Juan Manuel Flores Femat, Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, se recibieron opiniones que enunciativamente mencionan lo siguiente:

"...La presente iniciativa tiene como objeto el implementar medidas de máxima publicidad para que las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos puedan ser monitoreadas a lo largo de su desempeño en su labor, por medio de transparencia de manera pública.

ESTUDIO DE LA INICIATIVA:

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas de Reformas y adiciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, así como la proposición para que se autorice a presentar ante el Congreso de la Unión una Iniciativa a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Del análisis de la iniciativa, con los comentarios de la Contraloría del Estado, es que se procede a opinar sobre su VIABILIDAD, a razón de lo siguiente: Tomando en cuenta en la recomendación no vinculante REC-CC-SESEA-2019, emitida por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, la cual atiende a la resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la acción de inconstitucionalidad 70/2016, en la cual se realiza un ejercicio de ponderación entre la máxima publicidad de las declaraciones patrimoniales de las y los servidores públicos, con la protección de sus datos personales.

En dicha acción en la que se impugnaron los artículos 29, 34, párrafo tercero y 48, párrafo primero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el artículo tercero transitorio, párrafo sexto, del Decreto por el que se expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la que se señaló como concepto de invalidez, que el artículo 29 impugnado atentaba contra la publicidad total de las declaraciones que deben de rendir los servidores públicos, con la finalidad de consolidar una confianza social respecto a las autoridades y como garantía del uso arbitrario del poder y el combate a la corrupción, también, se refirió que los artículos impugnados vulneraban el principio de reserva de ley, ya que no se estableció el marco legal para graduar el alcance del derecho a la información pública que deben contener las declaraciones de los servidores públicos, facultándose al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

En la acción de constitucionalidad se realizó el ejercicio de ponderación entre el artículo 60. constitucional en materia de derecho de acceso a la información pública y la materia de responsabilidades administrativas contenida en el artículo 113 constitucional, el cual está relacionado con el Sistema Nacional Anticorrupción; se resaltó que conforme al referido precepto constitucional, las autoridades deberán buscar siempre el respeto al derecho de los gobernados de tener acceso a la información en posesión de aquéllas, que el artículo 29 impugnado prevé que el contenido de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos es información de naturaleza pública; de acuerdo con el artículo 60 constitucional que establece que la información pública será toda aquella que se encuentre en manos de cualquier autoridad, las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos son calificadas como información de este tipo.

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas de Reformas y adiciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, así como la proposición para que se autorice a presentar ante el Congreso de la Unión una Iniciativa a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Se mencionó también en la resolución que si bien la expectativa de privacidad de un servidor público disminuye y umbral de protección de los datos personales y la vida privada de los servidores públicos es menor que el de los particulares, el interés público no elimina completamente la esfera privada de las y los funcionarios, en particular con aquella información no relacionada con el servicio público y que podría poner en peligro la vida o la integridad del servidor público y sus datos personales.



A continuación, se cita una parte textual de la referida resolución:

...Si bien el patrimonio constituye un atributo de la personalidad que debe permanecer ajeno al conocimiento de las demás personas, en el caso de los servidores públicos no puede valorarse de la misma manera. Ello porque, en primer lugar, la constitución de dicho patrimonio tiene un origen público, al estar integrado con recursos públicos; en segundo lugar, porque la relación de razonabilidad que debe guardar el aumento del patrimonio de dicho servidor en relación con el ingreso que recibe, también constituye un elemento que reviste un interés justificado para el escrutinio de la sociedad al resultar un importante inhibidor de la corrupción y, finalmente, porque la correspondencia entre los ingresos que percibe el servidor público y el desempeño de la función pública que realiza, es un elemento que una sociedad madura y democrática debe analizar, no solamente para el fortalecimiento de la confianza en la representación —en este caso legislativa—, sino además para la exigencia de un mejor desempeño en el ejercicio de las labores encomendadas a los servidores públicos, g) De esta forma una consideración absoluta al respeto a la vida privada y a la protección de datos personales de los servidores públicos, impone una restricción desproporcionada al derecho a la información y viola el principio democrático de rendición de cuentas, inmerso en el principio de máxima publicidad de la información en manos del poder público, en tanto pasa por alto que las declaraciones patrimoniales y de intereses no solo contienen datos que son privados e indisponibles al escrutinio público, sino que además y principalmente, contiene datos que aun siendo privados, como el patrimonio, por el interés público que representa y la calidad del sujeto, son datos públicos, y debe permitirse su conocimiento.

Tal y como se especifica se debe recordar que las obligaciones administrativas no presuponen ningún tipo de acto de inconstitucionalidad que vulnere los derechos del servidor público, ya que su fin es lograr una

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas de Reformas y adiciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, así como la proposición para que se autorice a presentar ante el Congreso de la Unión una Iniciativa a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

clara transparencia al rendir cuentas sin restringir derechos, si no, que al contrario, se llegaran a ampliar dotando de publicidad total las declaraciones que deben rendir los servidores públicos, todo esto con la finalidad de consolidar una confianza social respecto a las autoridades y como garantía del uso arbitrario del poder y el combate a la corrupción.

Es por lo anterior, que se manifiesta de una manera positiva la implementación de estas reformas.

Con respecto a la propuesta de reforma a la Ley General, la facultad del Congreso del Estado de Aguascalientes en realizar esta solicitud resulta viable, siendo esto estipulado dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conferido en su artículo 71 fracción III, por el que cada uno de los congresos locales mediante la aprobación de estos mismos, podrán ejercer el derecho a presentar reformas ante el Congreso de la Unión.



Tal y como se muestra en lo siguiente:

Art. 71.- - El derecho de iniciar leyes o decretos compete: III.- A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y Aunado a esto, el armonizar los sistemas normativos favorece a una correcta implementación de las normas tanto locales como federales.

Al mismo tenor, el fondo de la iniciativa resulta similar en ambos preceptos normativos, siendo esto indispensable para un progreso no solo para el Estado de Aguascalientes, si no para cada una de las entidades federativas.

III. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones de hechos y de derecho expresadas en el estudio de la presente opinión, es que se considera que la presente iniciativa de reforma a la Ley General de Transparencia del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, así como la propuesta para que se autorice presentar una reforma ante el Congreso de la Unión resulta VIABLE."


CONSIDERANDO

I.- Esta Comisión de Transparencia y Anticorrupción, es competente para


Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas de Reformas y adiciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, así como la proposición para que se autorice a presentar ante el Congreso de la Unión una Iniciativa a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

conocer, analizar y dictaminar los asuntos en cuestión, con fundamento en lo previsto por los Artículos 55, 56 fracción XXV, 81 fracciones I, II, III y V, 90 fracción VI y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como las disposiciones contenidas en los Artículos 5º, 11, 12 fracción III, 45, 46 y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables.

II.- Del objeto de las Iniciativas de estudio.



A.- El objeto de la *Iniciativa de Reforma del Artículo 55 fracción XII a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios*, así como la *proposición para que se autorice presentar ante el Congreso de la Unión, una iniciativa a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* presentada por la *Diputada Elsa Lucia Armendáriz Silva*, integrante del *Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional* ante la *Sexagésima Cuarta Legislatura*, registrada con el Expediente Legislativo número IN_LXIV_980_260821, básicamente consiste en que el Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 71 fracción III de la Constitución Federal, presente ante el Congreso de la Unión una iniciativa de reforma a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que se reforme el texto de su artículo 70 fracción XII, que establece como información pública de oficio las versiones públicas de las "declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable", y en su lugar se atienda a lo ordenado por el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en el sentido de que "las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas".



B.- El objeto de la *Iniciativa por la que se Reforma el Artículo 55 Fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios*, así como *proposición para que se autorice presentar ante el Congreso de la Unión, una Iniciativa de Reforma a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, presentada la *Legisladora Yolytzin Alelí Rodríguez Sendejas*, integrante del *Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano* ante la *Sexagésima Quinta Legislatura*; registrada con el Expediente Legislativo

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas de Reformas y adiciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, así como la proposición para que se autorice a presentar ante el Congreso de la Unión una Iniciativa a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

número IN_LXV_012_141021, básicamente consiste en que el Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 71 fracción III de la Constitución Federal, presente ante el Congreso de la Unión una iniciativa de reforma a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que se reforme el texto de su artículo 70 fracción XII, que establece como información pública de oficio las versiones públicas de las "declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable", y en su lugar se atienda a lo ordenado por el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en el sentido de que "las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas".

III.- Para sustentar las propuestas, las promotoras de la Inicativas, esencialmente argumentan:

A.- Respecto a la *Iniciativa de Reforma del Artículo 55 fracción XII a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, así como la proposición para que se autorice presentar ante el Congreso de la Unión, una iniciativa a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* presentada por la *Diputada Elsa Lucia Armendáriz Silva, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional ante la Sexagésima Cuarta Legislatura*, registrada con el Expediente Legislativo número IN_LXIV_980_260821:

"...El objeto de la presente iniciativa estriba en: 1.- Que este Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 71 fracción III de la Constitución Federal, presente ante el Congreso de la Unión una iniciativa de reforma a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (en adelante LGTAIP) para que se reforme el texto de su artículo 70 fracción XII, que establece como información pública de oficio las versiones públicas de las "declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable", y en su lugar se atienda a lo ordenado por el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (en adelante LGRA), en el sentido de que "las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución"; y

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Inicativas de Reformas y adiciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, así como la proposición para que se autorice a presentar ante el Congreso de la Unión una Inicativa a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

2.- En este mismo sentido se propone modificar el artículo 55 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios (en adelante Ley de Transparencia Local).

Para lo anterior se toma como referente la recomendación no vinculante REC-CC-SESEA-2019.14 emitida por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, de la que derivan las siguientes reflexiones: El artículo 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), establece entre otras cosas, que toda la información en posesión de cualquier ente público, incluso de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, es pública y sólo puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, además de precisar que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Asimismo, es de destacar que conforme al decreto de reforma a la Constitución Federal en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, se adicionó una fracción XXIX-S al artículo 73 de la propia Constitución, a fin de otorgar competencia exclusiva al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollaran los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

Atendiendo a lo anterior, el Poder Legislativo Federal emitió la LGTAIP, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, y que conforme a su artículo 1°, párrafo segundo, tiene por objeto:

...establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Por otro lado, el 27 de mayo de 2015 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma Constitucional en materia de responsabilidades administrativas y anticorrupción, reforma por la que se adicionó una fracción

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas de Reformas y adiciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, así como la proposición para que se autorice a presentar ante el Congreso de la Unión una Iniciativa a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

XXIX-V al artículo 73 de la Carta Magna para otorgar competencia exclusiva al Congreso de la Unión para que expidiera:

...la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

Conforme a ello, el Legislador Federal emitió la Ley General de Responsabilidades Administrativas (en adelante LGRA), misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio del 2016, ordenamiento que conforme a su artículo 1º, tiene por objeto:

...distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación...

En tal contexto, al existir en ambos casos una cláusula constitucional que faculta al Congreso de la Unión para emitir la LGTAIP y la LGRA, estos ordenamientos son de aquellos que en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, forman parte de la "Ley Suprema de la Unión" por lo que son de aplicación obligatoria en los tres órdenes de gobierno, incluso prefiriéndose por encima de disposiciones establecidas en constituciones o leyes locales, salvo que éstas amplíen derechos humanos o impongan cargas adicionales para las autoridades. Ahora bien, conforme al artículo 108, párrafo quinto de la Constitución Federal, los servidores públicos están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

Al respecto, se debe destacar que conforme al artículo 111.4 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, los Estados Partes, entre ellos México, convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas de Reformas y adiciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, así como la proposición para que se autorice a presentar ante el Congreso de la Unión una Iniciativa a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

fortalecer "sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda". En tal contexto, y atendiendo a los artículos 108 párrafo quinto y 73 fracción XXIX-V, en relación con el artículo 111.4 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, la LGRA reglamenta la presentación de declaraciones patrimoniales y de intereses, a cargo de los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, precisando en su artículo 29 que:



Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes. En relación a la disposición trascrita, es relevante indicar que el Senado de la República en el proceso legislativo atinente, reflexionó entre otras cosas, lo siguiente:

- 1.- Que la publicidad de la información relativa al patrimonio de los servidores públicos, exige examinar la forma en que se relacionan y, en determinado punto, colisionan dos principios fundamentales que norman el manejo de la información pública en un Estado: El principio de máxima publicidad de la información gubernamental con los derechos a la vida privada y protección de los datos personales.
- 2.- Que ambos derechos deben ser evaluados, y en su caso, ponderados a partir de una concordancia práctica de su contenido de forma que, en la mayor medida posible, ninguno anule o vacíe de contenido al otro, sino que, en todo caso, se logre su coexistencia combinatoria y compensatoria conjunta.
- 3.- Que la información que por su propia naturaleza es pública, está sujeta al principio de máxima publicidad de manera que debe divulgarse, salvo que excepcionalmente se demuestre que existe un impedimento o límite; mientras que la información privada se sujeta al principio de máxima salvaguarda, salvo que se demuestre excepcionalmente, el interés público para su divulgación.
- 4.- Que el balance entre el principio de máxima publicidad y la protección de datos personales, se puede lograr mediante la emisión de versiones

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas de Reformas y adiciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, así como la proposición para que se autorice a presentar ante el Congreso de la Unión una Iniciativa a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

públicas de las declaraciones, en las que se reserve la información que se estime confidencial; y que de esta manera, se busque establecer un sistema a través del cual la sociedad tenga derecho al acceso a las declaraciones patrimoniales, específicamente, respecto de aquella información que esté directamente relacionada con la finalidad de escrutinio de la evolución patrimonial como medio para combatir la corrupción, ello sin desproteger la privacidad y los datos personales de los servidores públicos y terceros.

5.- Que la publicitación de las declaraciones en versiones públicas, es una medida razonable y proporcional, ya que resulta: a) Idónea para identificar la información vinculada con el patrimonio de los sujetos obligados, lo cual permite seguir su evolución patrimonial durante el tiempo en que se ha participado en las funciones de poder público; b) Necesaria, ya que es el requisito más benigno con los derechos fundamentales intervenidos, atento a que solamente se daría difusión a aquella información relacionada con la finalidad de combatir la corrupción, manteniendo la efectiva protección de la esfera privada; y c) Proporcional en sentido estricto, ya que guarda una relación adecuada con el significado de los derechos intervenidos, puesto que su imposición permite tener escrutinio sobre la evolución patrimonial de los servidores públicos, de manera que se vigile que su desarrollo no sea utilizado en beneficio de intereses particulares y, por ende, ajenos a lo que persigue la función pública, generando con ello la posibilidad de realizar jurídica y materialmente, las finalidades constitucionales de prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la fiscalización y control de recursos públicos.

Actualmente existe una antinomia entre lo ordenado por el artículo 29 de la LGRA y el artículo 70 fracción XII de la LGTAIP -disposición que es replicada y ampliada por el artículo 55 fracción XII de la Ley de Transparencia local- pues los preceptos de los ordenamientos en materia de transparencia citados, establecen que sólo procede la difusión de las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales y de intereses, cuando exista autorización del servidor público.

Como se advierte, conforme a la LGTAIP y la Ley de Transparencia local, la difusión de las declaraciones patrimoniales y de intereses -salvaguardando los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución Federal (lo cual constituye versión pública)- se encuentra supeditada a la autorización del servidor público, lo cual es contrario a lo previsto en el artículo 29 de la LGRA que

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas de Reformas y adiciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, así como la proposición para que se autorice a presentar ante el Congreso de la Unión una Iniciativa a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

potencia el principio de máxima publicidad al señalar que las declaraciones en cuestión serán públicas y que para tal efecto, se utilizarán los formatos que determine el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en los que se garantizará que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos, queden en resguardo de las autoridades competentes.



se corrobora la existencia de la antinomia entre el artículo 29 de la LGRA, y los artículos 70 fracción XII y 55 fracción XII de la LGTAIP y de la Ley de Transparencia Local respectivamente, conflicto que se presenta cuando dos o más normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea.

De la contradicción descrita, debe prevalecer el artículo 29 de la LGRA, pues con relación a la LGTAIP, atendiendo al criterio cronológico (*lex posterior derogat legi priori*) al ser normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, la norma creada con anterioridad debe considerarse derogada tácitamente y por tanto, ceder ante la nueva, y es el caso que el precepto contenido en el artículo 29 de la LGRA es de vigencia más reciente. Y en relación con la Ley de Transparencia local, también es de prevalecer el propio artículo 29 de la LGRA atendiendo sustancialmente al criterio jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*), según el cual la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder ante la ley subordinante, que en este caso es la LGRA.



Sobre lo expuesto, es importante mencionar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 70/2016 promovida por diversos diputados de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de los artículos 29, 34 párrafo tercero y 48 párrafo primero de la LGRA, concluyó lo siguiente: 4 1.- Que como ya se mencionó, el artículo 70 fracción XII de la LGTAIP hace descansar en la voluntad del servidor la publicidad de su declaración, situación que "claramente se contrapone con la naturaleza pública de la misma establecida en el artículo 29 de la [LGRA]". 2.- Que la reforma constitucional en materia anticorrupción, así como de las leyes generales que la desarrollan, tienen como objeto hacer distinciones y pormenorizar la situación de los servidores públicos frente a las demás materias que afectan su esfera jurídica, esto quiere decir que el régimen que se establece en la LGRA tiene que ser visto como el régimen especial y de excepción frente al de la LGTAIP, por lo que el artículo 29 de aquélla, "desplazará la aplicación

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas de Reformas y adiciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, así como la proposición para que se autorice a presentar ante el Congreso de la Unión una Iniciativa a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del artículo 70, fracción XII de la [LGTAIP], tanto por ser una Ley posterior, como por regular un supuesto especial relacionado con los servidores públicos, en donde se privilegia el derecho de la colectividad a recibir información y aumentar su participación para evitar la corrupción y mantener la confianza en los servidores públicos..." 3.- Que con lo anterior, cambia el sentido de la regulación sobre la información contenida en las declaraciones de los servidores públicos, haciendo efectivo el principio de máxima publicidad y un menor umbral de protección de su vida privada y datos personales.

4.- Que, de no resolverse así esta antinomia, implicaría "soslayar las finalidades y objetivos de la reforma constitucional en materia anticorrupción, lo que mantendría la opacidad sobre las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos, truncando así el mecanismo de participación y control de la sociedad en su conjunto, que es uno de los fines principales y pilares del nuevo sistema anticorrupción resultado de la reforma constitucional". No pasa inadvertido, que la aplicación del artículo 29 de la LGRA se condicionaba a que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, emitiera los formatos a los que debe sujetarse la presentación de las declaraciones patrimoniales y de intereses.

Al respecto, hay que apuntar que el 13 de septiembre de 2018 fue aprobado el Acuerdo de dicho Comité, por el que se emitió "el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación", acuerdo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 2018; asimismo, que el 21 de marzo de 2019 el propio Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, ajustó el inicio de vigencia del Acuerdo de referencia, estableciendo que:

...los formatos aprobados mediante el presente Acuerdo, serán obligatorios para los Servidores Públicos al momento de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, una vez que se encuentren debidamente integrados y correctamente segmentados, estén plenamente adecuados a las directrices establecidas en el marco jurídico aplicable y se garantice la interoperabilidad con el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses de la Plataforma Digital Nacional, a que hace referencia la fracción I del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, situación que será formalmente informada a los involucrados mediante el Acuerdo correspondiente que, para tal efecto, emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas de Reformas y adiciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, así como la proposición para que se autorice a presentar ante el Congreso de la Unión una Iniciativa a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

publique en el Diario Oficial de la Federación para su aplicación y observancia obligatoria, lo que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2019.

Los formatos de referencia fueron ajustados el 7 de agosto de 2019 mediante el "Acuerdo por el que se modifican los anexos primero y segundo del acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado presentación" mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2019. También es importante señalar, que la disposición decimonovena de las "Normas e Instructivo de Llenado y Presentación del Formato de Declaraciones: de Situación patrimonial y de Intereses", contenidas en el anexo segundo, precisa de manera puntual la información que no será susceptible de publicidad, considerándola como clasificada.

Finalmente, el 24 de diciembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo emitido por el propio Comité Coordinador, por el que se dio a conocer que los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses son técnicamente operables con el Sistema de Evolución Patrimonial y de Declaración de Intereses de la Plataforma Digital Nacional, así como el inicio de la obligación de los servidores públicos de presentar sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la [LGRA], obligatoriedad que para el ámbito federal inició el 1° de enero de 2020 y para el ámbito estatal y municipal a partir del 1° de mayo de 2021, situación por la que es apremiante subsanar las inconsistencias normativas a que se refiere la presente Iniciativa, y así evitar confusiones."

B.- Respecto a la Iniciativa por la que se Reforma el Artículo 55 Fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, así como proposición para que se autorice presentar ante el Congreso de la Unión, una Iniciativa de Reforma a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentada la Legisladora Yolytzín Alelí Rodríguez Sendejas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano ante la Sexagésima Quinta Legislatura; registrada con el Expediente Legislativo número IN_LXV_012_141021:

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas de Reformas y adiciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, así como la proposición para que se autorice a presentar ante el Congreso de la Unión una Iniciativa a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“...1.- Que este Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 71 fracción III de la Constitución Federal, presente ante el Congreso de la Unión una iniciativa de reforma a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (en adelante LGTAIP) para que se reforme el texto de su artículo 70 fracción XII, que establece como información pública de oficio las versiones públicas de las “declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable”, y en su lugar se atienda a lo ordenado por el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (en adelante LGRA), en el sentido de que “las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución y

2.- En este mismo sentido se propone modificar el artículo 55 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios (en adelante Ley de Transparencia Local).

Para lo anterior se toma como referente la recomendación no vinculante RECCC-SESEA-2019.14 emitida por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, de la que derivan las siguientes reflexiones: El artículo 60 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), establece entre otras cosas, que toda la información en posesión de cualquier ente público, incluso de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, es pública y sólo puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, además de precisar que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes,

Asimismo, es de destacar que conforme al decreto de reforma a la Constitución Federal en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, se adicionó una fracción XXIX-S al artículo 73 de la propia Constitución,; a fin de otorgar competencia exclusiva al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollaran los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas de Reformas y adiciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, así como la proposición para que se autorice a presentar ante el Congreso de la Unión una Iniciativa a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Atendiendo a lo anterior, el Poder Legislativo Federal emitió la LGTAIP, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, y que conforme a su artículo le, párrafo segundo, tiene por objeto: ...establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, morales indicando que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.



Por otro lado, el 27 de mayo de 2015 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma Constitucional en materia de responsabilidades administrativas y anticorrupción, reforma por la que se adicionó una fracción XXIX-V al artículo 73 de la Carta Magna para otorgar competencia exclusiva al Congreso de la Unión para que expidiera.

...la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que se incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

Conforme a ello, el Legislador Federal emitió la Ley General de Responsabilidades Administrativas (en adelante LGRA), misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio del 2016, ordenamiento que conforme a su artículo dos, tiene por objeto:

...distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación...

En tal contexto, al existir en ambos casos una cláusula constitucional que faculta al Congreso de la Unión para emitir la LGTAIP y la LGRA, estos ordenamientos son de aquellos que en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, forman parte de la "Ley Suprema de la Unión" por lo que son de aplicación obligatoria en los tres órdenes de gobierno, incluso

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas de Reformas y adiciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, así como la proposición para que se autorice a presentar ante el Congreso de la Unión una Iniciativa a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

prefiriéndose por encima de disposiciones establecidas en constituciones o leyes locales, salvo que éstas amplíen derechos humanos o impongan cargas adicionales para las autoridades.

Ahora bien, conforme al artículo 108, párrafo quinto de la Constitución Federal, los servidores públicos están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que, determine la ley.

Al respecto, se debe destacar que conforme al artículo III.4 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, los Estados Partes, entre ellos México, convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer " sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda"

En tal contexto, y atendiendo a los artículos 108 párrafo quinto y 73 fracción XXIX-V, en relación con el artículo III.4 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, la LGRA reglamenta la presentación de declaraciones patrimoniales y de intereses, a cargo de los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, precisando en su artículo; 29 que:

Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectarla vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

En relación a la disposición trascrita, es relevante indicar que el Senado de la República en el proceso legislativo atinente, reflexionó entre otras cosas, lo siguiente: 1.- Que la publicidad de la información relativa al patrimonio de los servidores públicos, exige examinar la forma en que se relacionan y, en determinado punto, colisionan dos principios fundamentales que norman el manejo de la información pública en un Estado: El principio de máxima publicidad de la información gubernamental con los derechos a la vida privada y protección de los datos personales.

2.- Que ambos derechos deben ser evaluados, y en su caso, ponderados a partir de una concordancia práctica de su contenido de forma

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas de Reformas y adiciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, así como la proposición para que se autorice a presentar ante el Congreso de la Unión una Iniciativa a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

que, en la mayor medida posible, ninguno anule o vacíe de contenido al otro, sino que, en todo caso, se logre su coexistencia combinatoria y compensatoria conjunta.

3.- Que la información que por su propia naturaleza es pública, está sujeta al principio de máxima publicidad de manera que debe divulgarse, salvo que excepcionalmente se demuestre que existe un impedimento o reserva; mientras que la información privada se sujeta al principio de máxima reserva, salvo que se demuestre excepcionalmente, el interés público para su divulgación.

4.- Que el balance entre el principio de máxima publicidad y la protección de datos personales, se puede lograr mediante la emisión de versiones públicas de las declaraciones, en las que se reserve la información que se estime confidencial; y que de esta manera, -se busque establecer un sistema a través del cual la sociedad tenga derecho al acceso a las declaraciones patrimoniales, específicamente, respecto de aquella información que esté directamente relacionada con la finalidad de escrutinio de la evolución patrimonial como medio para combatir la corrupción, ello sin desproteger la privacidad y los datos personales de los servidores públicos y terceros."

IV.- Tomando en consideración los argumentos vertidos por las promotoras de las Iniciativas, la suscrita Comisión realizamos su estudio al tenor de lo siguiente:

La transparencia y la rendición de cuentas son consideradas herramientas fundamentales de las democracias representativas. Éstas permiten controlar el abuso de poder por parte de los gobernantes, al mismo tiempo garantizan que estos se conduzcan con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, herramientas que sin duda fortalecen tres mandatos constitucionales sobre los cuales descansa el sistema político mexicano.

Así, la transparencia se entiende como una obligación de quienes detentan una responsabilidad en cualquiera de los tres Poderes del Estado y sus instituciones; a su vez, lleva aparejado un derecho: el de acceso a la información.

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas de Reformas y adiciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, así como la proposición para que se autorice a presentar ante el Congreso de la Unión una Iniciativa a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

En este sentido, es menester mencionar que este derecho tiene una peculiar trascendencia en nuestro sistema jurídico, el cual se encuentra consagrado en el Artículo 6° de la Ley Fundamental, y que a la letra señala:

"Art. 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión¹.



(...)"

Ahora bien, puesto que el ordenamiento que se pretende reformar con las iniciativas en estudio de esta Comisión, es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, así como la Ley General de Transparencia, los suscritos Diputados integrantes de la Comisión consideramos pertinente que sean resueltas en un mismo Dictamen². Para lo cual realizamos el análisis al tenor de lo siguiente:

Respecto a las Iniciativas que Reforman el Artículo 55 fracción XII a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, así como las proposiciones para que se autorice presentar ante el Congreso de la Unión, una iniciativa a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" presentada por las Diputadas Elsa Lucia Armendáriz Silva y la Diputada Yolytzín Alelí Rodríguez Sendejas, se consideran viables a fin de cumplir por lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas ya que en la redacción vigente la información se encuentra supeditada a la autorización del servidor público, lo cual es contrario a lo previsto en el artículo 29 de la LGRA lo que socava el principio de máxima publicidad.

¹ Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² Artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas de Reformas y adiciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, así como la proposición para que se autorice a presentar ante el Congreso de la Unión una Iniciativa a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Según lo estipulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su quinto párrafo, el hacer públicas y sin reservas las declaraciones de los servidores públicos, tanto la patrimonial, la fiscal y la de conflicto de intereses es obligatorio:

"Art. 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.



...
...
...

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley."

Por su parte, esta Comisión considera viable la propuesta, ya que es armónica con la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción³ publicada en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el miércoles 14 de diciembre de 2005 que en su Artículo 8.5 establece:

"Artículo 8. Códigos de conducta para funcionarios públicos

(...)

5. Cada Estado Parte procurará, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, establecer medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos que hagan declaraciones a

³ Naciones Unidas, Oficina Contra la Droga y el Delito. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/Corrupcion/Convencion_de_las_NU_cont_ra_la_Corrupcion.pdf [consultado el 27 de enero de 2022]

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas de Reformas y adiciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, así como la proposición para que se autorice a presentar ante el Congreso de la Unión una Iniciativa a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública



las autoridades competentes en relación, entre otras cosas, con sus actividades externas y con empleos, inversiones, activos y regalos o beneficios importantes que puedan dar lugar a un conflicto de intereses respecto de sus atribuciones como funcionarios públicos”

Además, de conformidad con los Artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta es una obligación para todos los servidores públicos en los plazos establecidos que enmarca dicho instrumento jurídico:

“Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.”

Como puede observarse, resulta indispensable armonizar la legislación local y federal con el resto del marco jurídico de la nación y maximizar así el derecho de acceso a la información frente al de la protección de datos o del patrimonio de los servidores públicos, pues ello generará la consolidación de una confianza social, respecto de las autoridades.

Respecto a la propuesta para que se autorice presentar ante el Congreso de la Unión, una iniciativa de reforma a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es oportuno señalar que se trata de un derecho de las Legislaturas locales y de los Diputados y Diputadas del Estado de Aguascalientes conforme a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Art. 71.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I.- Al Presidente de la República;

II.- A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;

III.- A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas de Reformas y adiciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, así como la proposición para que se autorice a presentar ante el Congreso de la Unión una Iniciativa a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

IV.- A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.



La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 16.- Son derechos de los Diputados, en los términos de la presente Ley:

(...)

IV. Proponer al Pleno la aprobación de la presentación de iniciativas de leyes y decretos ante el Congreso de la Unión;

Artículo 145.- Serán sometidos a votación del Pleno, todos los asuntos sobre los que tenga que resolver el Congreso del Estado. Las votaciones podrán ser:

A) Nominales, sobre:

I. Iniciativas de reformas a la Constitución Federal o a la del Estado;

II. Iniciativas de leyes para el Estado o sobre iniciativas a presentarse ante el Congreso de la Unión; y

III. Todos los asuntos para los que no proceda otra forma de votación."

Como puede observarse, los Diputados del Congreso del Estado tienen la facultad de proponer al Pleno iniciativas de Ley que previa aprobación, podrán ser remitidas al Congreso de la Unión para su trámite legislativo correspondiente.

Esta Iniciativa que se pretende enviar como Congreso del Estado al H. Congreso de la Unión, se considera necesaria puesto que de lo contrario al modificar solo la legislación local en materia de transparencia se incumpliría con la legislación federal. La Constitución local y las leyes locales están subordinadas

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas de Reformas y adiciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, así como la proposición para que se autorice a presentar ante el Congreso de la Unión una Iniciativa a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

a las leyes federales y a la Constitución Federal, si este H. Congreso del Estado reforma la Ley de Transparencia local debe considerar que esta se encuentra subordinada al orden jurídico federal, por lo que, dado el caso, al no solicitar al Congreso de la Unión que modifique la Ley General podría suscitarse una controversia entre normas de una norma federal que chocaría con una estadual en su competencia material⁴.

Por lo tanto, los que integramos esta Comisión consideramos adecuado que se homologue este Artículo con la Ley General y que dicha proposición de Iniciativa sea remitida al H. Congreso de la Unión para su análisis y estudio y posible aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión con base en el análisis realizado a las presentes Iniciativas, someten ante la recta consideración de este Pleno Legislativo, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - Se Reforma la fracción XII del Artículo 55 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios*, para quedar como sigue:

Artículo 55. ...

I. a la XI.

XII. Las declaraciones patrimoniales y de intereses de los Servidores Públicos, conforme a lo previsto en el Artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XIII. a la XLIX. ... y transitorios.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El H. Congreso del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el Artículo 71 fracción III de la

⁴ García Máynez, Eduardo, *Introducción a la lógica jurídica*, México, Colofón, 2004. *Introducción al Estudio del derecho*, 41a. ed., México, Porrúa, 1990.

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas de Reformas y adiciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, así como la proposición para que se autorice a presentar ante el Congreso de la Unión una Iniciativa a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Artículos 27 fracción XXXVIII de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, resolvió presentar ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la proposición para que se autorice presentar ante el Congreso de la Unión, una iniciativa de Reforma a la fracción XII del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE.

La Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), somete a su consideración la Iniciativa de Reforma a la fracción XII del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a las siguientes exposiciones de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"...El objeto de la presente iniciativa estriba en: 1.- Que este Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 71 fracción III de la Constitución Federal, presente ante el Congreso de la Unión una iniciativa de reforma a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (en adelante LGTAIP) para que se reforme el texto de su artículo 70 fracción XII, que establece como información pública de oficio las versiones públicas de las "declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable", y en su lugar se atienda a lo ordenado por el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (en adelante LGRA), en el sentido de que "las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución"; y

2.- En este mismo sentido se propone modificar el artículo 55 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios (en adelante Ley de Transparencia Local).

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas de Reformas y adiciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, así como la proposición para que se autorice a presentar ante el Congreso de la Unión una Iniciativa a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Para lo anterior se toma como referente la recomendación no vinculante REC-CC-SESEA-2019.14 emitida por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, de la que derivan las siguientes reflexiones: El artículo 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), establece entre otras cosas, que toda la información en posesión de cualquier ente público, incluso de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, es pública y sólo puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, además de precisar que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Asimismo, es de destacar que conforme al decreto de reforma a la Constitución Federal en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, se adicionó una fracción XXIX-S al artículo 73 de la propia Constitución, a fin de otorgar competencia exclusiva al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollaran los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

Atendiendo a lo anterior, el Poder Legislativo Federal emitió la LGTAIP, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, y que conforme a su artículo 1°, párrafo segundo, tiene por objeto:

...establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Por otro lado, el 27 de mayo de 2015 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma Constitucional en materia de responsabilidades administrativas y anticorrupción, reforma por la que se adicionó una fracción XXIX-V al artículo 73 de la Carta Magna para otorgar competencia exclusiva al Congreso de la Unión para que expidiera:

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas de Reformas y adiciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, así como la proposición para que se autorice a presentar ante el Congreso de la Unión una Iniciativa a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

...la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.



Conforme a ello, el Legislador Federal emitió la Ley General de Responsabilidades Administrativas (en adelante LGRA), misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio del 2016, ordenamiento que conforme a su artículo 1º, tiene por objeto:

...distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación...

En tal contexto, al existir en ambos casos una cláusula constitucional que faculta al Congreso de la Unión para emitir la LGTAIP y la LGRA, estos ordenamientos son de aquellos que en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, forman parte de la "Ley Suprema de la Unión" por lo que son de aplicación obligatoria en los tres órdenes de gobierno, incluso prefiriéndose por encima de disposiciones establecidas en constituciones o leyes locales, salvo que éstas amplíen derechos humanos o impongan cargas adicionales para las autoridades. Ahora bien, conforme al artículo 108, párrafo quinto de la Constitución Federal, los servidores públicos están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

Al respecto, se debe destacar que conforme al artículo 111.4 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, los Estados Partes, entre ellos México, convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer "sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda". En tal contexto, y atendiendo a los artículos 108 párrafo quinto y 73 fracción XXIX-V, en relación con el artículo 111.4 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, la LGRA reglamenta la

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas de Reformas y adiciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, así como la proposición para que se autorice a presentar ante el Congreso de la Unión una Iniciativa a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

presentación de declaraciones patrimoniales y de intereses, a cargo de los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, precisando en su artículo 29 que:

Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes. En relación a la disposición trascrita, es relevante indicar que el Senado de la República en el proceso legislativo atinente, reflexionó entre otras cosas, lo siguiente:

- 1.- Que la publicidad de la información relativa al patrimonio de los servidores públicos, exige examinar la forma en que se relacionan y, en determinado punto, colisionan dos principios fundamentales que norman el manejo de la información pública en un Estado: El principio de máxima publicidad de la información gubernamental con los derechos a la vida privada y protección de los datos personales.
- 2.- Que ambos derechos deben ser evaluados, y en su caso, ponderados a partir de una concordancia práctica de su contenido de forma que, en la mayor medida posible, ninguno anule o vacíe de contenido al otro, sino que, en todo caso, se logre su coexistencia combinatoria y compensatoria conjunta.
- 3.- Que la información que por su propia naturaleza es pública, está sujeta al principio de máxima publicidad de manera que debe divulgarse, salvo que excepcionalmente se demuestre que existe un impedimento o límite; mientras que la información privada se sujeta al principio de máxima salvaguarda, salvo que se demuestre excepcionalmente, el interés público para su divulgación.
- 4.- Que el balance entre el principio de máxima publicidad y la protección de datos personales, se puede lograr mediante la emisión de versiones públicas de las declaraciones, en las que se reserve la información que se estime confidencial; y que de esta manera, se busque establecer un sistema a través del cual la sociedad tenga derecho al acceso a las declaraciones patrimoniales, específicamente, respecto de aquella información que esté directamente relacionada con la finalidad de escrutinio de la evolución patrimonial como medio para combatir la corrupción, ello sin desproteger la privacidad y los datos personales de los servidores públicos y terceros.

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas de Reformas y adiciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, así como la proposición para que se autorice a presentar ante el Congreso de la Unión una Iniciativa a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública



5.- Que la publicitación de las declaraciones en versiones públicas, es una medida razonable y proporcional, ya que resulta: a) Idónea para identificar la información vinculada con el patrimonio de los sujetos obligados, lo cual permite seguir su evolución patrimonial durante el tiempo en que se ha participado en las funciones de poder público; b) Necesaria, ya que es el requisito más benigno con los derechos fundamentales intervenidos, atento a que solamente se daría difusión a aquella información relacionada con la finalidad de combatir la corrupción, manteniendo la efectiva protección de la esfera privada; y c) Proporcional en sentido estricto, ya que guarda una relación adecuada con el significado de los derechos intervenidos, puesto que su imposición permite tener escrutinio sobre la evolución patrimonial de los servidores públicos, de manera que se vigile que su desarrollo no sea utilizado en beneficio de intereses particulares y, por ende, ajenos a lo que persigue la función pública, generando con ello la posibilidad de realizar jurídica y materialmente, las finalidades constitucionales de prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la fiscalización y control de recursos públicos.



Actualmente existe una antinomia entre lo ordenado por el artículo 29 de la LGRA y el artículo 70 fracción XII de la LGTAIP -disposición que es replicada y ampliada por el artículo 55 fracción XII de la Ley de Transparencia local- pues los preceptos de los ordenamientos en materia de transparencia citados, establecen que sólo procede la difusión de las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales y de intereses, cuando exista autorización del servidor público.

Como se advierte, conforme a la LGTAIP y la Ley de Transparencia local, la difusión de las declaraciones patrimoniales y de intereses -salvaguardando los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución Federal (lo cual constituye versión pública)- se encuentra supeditada a la autorización del servidor público, lo cual es contrario a lo previsto en el artículo 29 de la LGRA que potencia el principio de máxima publicidad al señalar que las declaraciones en cuestión serán públicas y que para tal efecto, se utilizarán los formatos que determine el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en los que se garantizará que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos, queden en resguardo de las autoridades competentes.

Así, se corrobora la existencia de la antinomia entre el artículo 29 de la LGRA, y los artículos 70 fracción XII y 55 fracción XII de la LGTAIP y de la Ley de Transparencia Local respectivamente, conflicto que se presenta cuando

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas de Reformas y adiciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, así como la proposición para que se autorice a presentar ante el Congreso de la Unión una Iniciativa a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

distintas normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea.

De la contradicción descrita, debe prevalecer el artículo 29 de la LGRA, pues con relación a la LGTAIP, atendiendo al criterio cronológico (lex posterior derogat legi priori) al ser normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, la norma creada con anterioridad debe considerarse derogada tácitamente y por tanto, ceder ante la nueva, y es el caso que el precepto contenido en el artículo 29 de la LGRA es de vigencia más reciente. Y en relación con la Ley de Transparencia local, también es de prevalecer el propio artículo 29 de la LGRA atendiendo sustancialmente al criterio jerárquico (lex superior derogat legi inferiori), según el cual la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder ante la ley subordinante, que en este caso es la LGRA.

Sobre lo expuesto, es importante mencionar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 70/2016 promovida por diversos diputados de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de los artículos 29, 34 párrafo tercero y 48 párrafo primero de la LGRA, concluyó lo siguiente: 4 1.- Que como ya se mencionó, el artículo 70 fracción XII de la LGTAIP hace descansar en la voluntad del servidor la publicidad de su declaración, situación que "claramente se contraponen con la naturaleza pública de la misma establecida en el artículo 29 de la [LGRA]". 2.- Que la reforma constitucional en materia anticorrupción, así como de las leyes generales que la desarrollan, tienen como objeto hacer distinciones y pormenorizar la situación de los servidores públicos frente a las demás materias que afectan su esfera jurídica, esto quiere decir que el régimen que se establece en la LGRA tiene que ser visto como el régimen especial y de excepción frente al de la LGTAIP, por lo que el artículo 29 de aquella, "desplazará la aplicación del artículo 70, fracción XII de la [LGTAIP], tanto por ser una Ley posterior, como por regular un supuesto especial relacionado con los servidores públicos, en donde se privilegia el derecho de la colectividad a recibir información y aumentar su participación para evitar la corrupción y mantener la confianza en los servidores públicos..." 3.- Que con lo anterior, cambia el sentido de la regulación sobre la información contenida en las declaraciones de los servidores públicos, haciendo efectivo el principio de máxima publicidad y un menor umbral de protección de su vida privada y datos personales.

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas de Reformas y adiciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, así como la proposición para que se autorice a presentar ante el Congreso de la Unión una Iniciativa a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública



4.- Que, de no resolverse así esta antinomia, implicaría "soslayar las finalidades y objetivos de la reforma constitucional en materia anticorrupción, lo que mantendría la opacidad sobre las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos, truncando así el mecanismo de participación y control de la sociedad en su conjunto, que es uno de los fines principales y pilares del nuevo sistema anticorrupción resultado de la reforma constitucional". No pasa inadvertido, que la aplicación del artículo 29 de la LGRA se condicionaba a que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, emitiera los formatos a los que debe sujetarse la presentación de las declaraciones patrimoniales y de intereses.

Al respecto, hay que apuntar que el 13 de septiembre de 2018 fue aprobado el Acuerdo de dicho Comité, por el que se emitió "el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación", acuerdo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 2018; asimismo, que el 21 de marzo de 2019 el propio Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, ajustó el inicio de vigencia del Acuerdo de referencia, estableciendo que:



...los formatos aprobados mediante el presente Acuerdo, serán obligatorios para los Servidores Públicos al momento de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, una vez que se encuentren debidamente integrados y correctamente segmentados, estén plenamente adecuados a las directrices establecidas en el marco jurídico aplicable y se garantice la interoperabilidad con el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses de la Plataforma Digital Nacional, a que hace referencia la fracción I del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, situación que será formalmente informada a los involucrados mediante el Acuerdo correspondiente que, para tal efecto, emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y publique en el Diario Oficial de la Federación para su aplicación y observancia obligatoria, lo que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2019.

Los formatos de referencia fueron ajustados el 7 de agosto de 2019 mediante el "Acuerdo por el que se modifican los anexos primero y segundo del acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas de Reformas y adiciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, así como la proposición para que se autorice a presentar ante el Congreso de la Unión una Iniciativa a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

y presentación" mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2019. También es importante señalar, que la disposición decimonovena de las "Normas e Instructivo de Llenado y Presentación del Formato de Declaraciones: de Situación patrimonial y de Intereses", contenidas en el anexo segundo, precisa de manera puntual la información que no será susceptible de publicidad, considerándola como clasificada.

Finalmente, el 24 de diciembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo emitido por el propio Comité Coordinador, por el que se dio a conocer que los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses son técnicamente operables con el Sistema de Evolución Patrimonial y de Declaración de Intereses de la Plataforma Digital Nacional, así como el inicio de la obligación de los servidores públicos de presentar sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la [LGRA], obligatoriedad que para el ámbito federal inició el 1º de enero de 2020 y para el ámbito estatal y municipal a partir del 1º de mayo de 2021, situación por la que es apremiante subsanar las inconsistencias normativas a que se refiere la presente Iniciativa, y así evitar confusiones."

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"...1.- Que este Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 71 fracción III de la Constitución Federal, presente ante el Congreso de la Unión una iniciativa de reforma a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (en adelante LGTAIP) para que se reforme el texto de su artículo 70 fracción XII, que establece como información pública de oficio las versiones públicas de las "declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable, y en su lugar se atienda a lo ordenado por el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (en adelante LGRA), en el sentido de que "las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución y

2.- En este mismo sentido se propone modificar el artículo 55 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas de Reformas y adiciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, así como la proposición para que se autorice a presentar ante el Congreso de la Unión una Iniciativa a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

de Aguascalientes y sus Municipios (en adelante Ley de Transparencia Local).



Para lo anterior se toma como referente la recomendación no vinculante RECCC-SESEA-2019.14 emitida por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, de la que derivan las siguientes reflexiones: El artículo 6Q apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), establece entre otras cosas, que toda la información en posesión de cualquier ente público, incluso de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, es pública y sólo puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, además de precisar que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Asimismo, es de destacar que conforme al decreto de reforma a la Constitución Federal en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, se adicionó una fracción XXIX-S al artículo 73 de la propia Constitución,; a fin de otorgar competencia exclusiva al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollaran los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

Atendiendo a lo anterior, el Poder Legislativo Federal emitió la LGTAIP, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, y que conforme a su artículo I, párrafo segundo, tiene por objeto: ...establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, morales indicando que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Por otro lado, el 27 de mayo de 2015 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma Constitucional en materia de responsabilidades administrativas y anticorrupción, reforma por la que se adicionó una fracción XXIX-V al artículo 73 de la Carta Magna para otorgar competencia exclusiva al Congreso de la Unión para que expidiera.

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas de Reformas y adiciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, así como la proposición para que se autorice a presentar ante el Congreso de la Unión una Iniciativa a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

...la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que se incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

Conforme a ello, el Legislador Federal emitió la Ley General de Responsabilidades Administrativas (en adelante LGRA), misma que fue publicada en el Diario Oficial 'de la Federación' el 18 de julio del 2016, ordenamiento que conforme a su artículo dos, tiene por objeto:

...distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación...

En tal contexto, al existir en ambos casos una cláusula constitucional que faculta al Congreso de la Unión para emitir la LGTAIP y la LGRA, estos ordenamientos son de aquellos que en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, forman parte de la "Ley Suprema de la Unión" por lo que son de aplicación obligatoria en los tres órdenes de gobierno, incluso prefiriéndose por encima de disposiciones establecidas en constituciones o leyes locales, salvo que éstas amplíen derechos humanos o impongan cargas adicionales para las autoridades.

Ahora bien, conforme al artículo 108, párrafo quinto de la Constitución Federal, los servidores públicos están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que, determine la ley.

Al respecto, se debe destacar que conforme al artículo III.4 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, los Estados Partes, entre ellos México, convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer " sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda"

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas de Reformas y adiciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, así como la proposición para que se autorice a presentar ante el Congreso de la Unión una Iniciativa a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública



En tal contexto, y atendiendo a los artículos 108 párrafo quinto y 73 fracción XXIX-V, en relación con el artículo III.4 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, la LGRA reglamenta la presentación de declaraciones patrimoniales y de intereses, a cargo de los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, precisando en su artículo; 29 que:

Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectarla vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

En relación a la disposición trascrita, es relevante indicar que el Senado de la República en el proceso legislativo atinente, reflexionó entre otras cosas, lo siguiente: 1 1.- Que la publicidad de la información relativa al patrimonio de los servidores públicos, exige examinar la forma en que se relacionan y, en determinado punto, colisionan dos principios fundamentales que norman el manejo de la información pública en un Estado: El principio de máxima publicidad de la información gubernamental con los derechos a la vida privada y protección de los datos personales.

2.- Que ambos derechos deben ser evaluados, y en su caso, ponderados a partir de una concordancia práctica de su contenido de forma que, en la mayor medida posible, ninguno anule o vacíe de contenido al otro, sino que, en todo caso, se logre su coexistencia combinatoria y compensatoria conjunta.

3.- Que la información que por su propia naturaleza es pública, está sujeta al principio de máxima publicidad de manera que debe divulgarse, salvo que excepcionalmente se demuestre que existe un impedimento o límite; mientras que la información privada se sujeta al principio de máxima salvaguarda, salvo que se demuestre excepcionalmente, el interés público para su divulgación.

4.- Que el balance entre el principio de máxima publicidad y la protección de datos personales, se puede lograr mediante la emisión de versiones públicas de las declaraciones, en las que se reserve la información que se estime confidencial; y que de esta manera, -se busque establecer un sistema a través del cual la sociedad tenga derecho al acceso a las declaraciones patrimoniales, específicamente, respecto de aquella

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas de Reformas y adiciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, así como la proposición para que se autorice a presentar ante el Congreso de la Unión una Iniciativa a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

información que esté directamente relacionada con la finalidad de escrutinio de la evolución patrimonial como medio para combatir la corrupción, ello sin desproteger la privacidad y los datos personales de los servidores públicos y terceros."

Por lo expuesto, sometemos a su consideración, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se *Reforma* el artículo 70 fracción XII de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 70....

I. a la XI. ...

XII. Las declaraciones patrimoniales y de intereses de los Servidores Públicos, conforme a lo previsto en el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XIII. a la XLVIII. ...

TRANSITORIOS

ARTICULO ÚNICO. - El presente Decreto iniciara su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO TERCERO. - Para efectos del Artículo anterior, se instruye a la Secretaría General del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, a efecto de que sean remitidas a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, copias certificadas de las Iniciativas en cuestión y del presente Dictamen.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - *Expídase* el Decreto correspondiente relativo al ARTÍCULO PRIMERO del presente Decreto, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a excepción de su ARTÍCULO SEGUNDO Y TERCERO, a través de los cuales se ordena remitir la Iniciativa correspondiente al Congreso de la Unión para los trámites legislativos y Constitucionales a que haya lugar.

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas de Reformas y adiciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, así como la proposición para que se autorice a presentar ante el Congreso de la Unión una Iniciativa a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública



**SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
AGUASCALIENTES, AGS., A 18 DE MARZO DE 2022**

COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN


DIP. YOLYTZIN ALELÍ RODRÍGUEZ SENDEJAS
PRESIDENTA

DIP. SALVADOR MAXIMILIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO


DIP. SANJUANA MARTÍNEZ MELÉNDEZ
VOCAL

DIP. JEDSABEL SÁNCHEZ MONTES
VOCAL


DIP. IRMA KAROLA MACÍAS MARTÍNEZ
VOCAL

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas de Reformas y adiciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, así como la proposición para que se autorice a presentar ante el Congreso de la Unión una Iniciativa a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SIN TEXTO



DIPUTADA NANCY XÓCHITL MACÍAS PACHECO, en mi carácter de Segunda Secretaria de la Mesa Directiva del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, y en ejercicio de la atribución que me otorga el Artículo 36 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva en funciones, me permito expedir la siguiente:-----

-----**CERTIFICACION**-----

en la que se hace constar que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente en todas y cada una de sus partes con el original del Dictamen de la Iniciativa de Reforma del Artículo 70 fracción XII a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, así como la proposición para que se autorice presentar ante el Congreso de la Unión, una iniciativa a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública IN_LXIV_980_260821 e Iniciativa por la que se Reforma el Artículo 70 Fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, así como proposición para que se autorice presentar ante el Congreso de la Unión, una Iniciativa de Reforma a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública IN_LXV_012_141021, la cual tengo a la vista y a la que me remito y compulso, constando la certificación de veinte fojas útiles, escritas por sus dos caras. Por tanto, se expide la presente para todos los efectos legales a que haya lugar, en el Edificio de Palacio Legislativo, sede del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, a los nueve días del mes de junio del año dos mil veintidós-----



C.P. 2497/65/22